



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Toda persona física o jurídica que, como consecuencia de la omisión del Poder Ejecutivo de ejercer la facultad reglamentaria que le impone el inciso 2 del artículo 144 de la Constitución provincial, sienta que se ha lesionado, restringido, alterado o impedido el ejercicio de un derecho individual o colectivo consagrado por la Constitución Provincial, podrá interponer *acción por omisión reglamentaria*. Podrá ser deducida en las mismas condiciones por las asociaciones que, sin revestir el carácter de personas jurídicas, justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

ARTICULO 2º: La acción por omisión reglamentaria tiene por objeto obtener un mandato judicial que ordene al organismo público competente subsanar la omisión dentro de un plazo, que deberá ser razonable y, en ningún caso, podrá afectar la eficacia del derecho en cuestión.-

ARTICULO 3º: La acción por omisión reglamentaria podrá ser interpuesta por los sujetos establecidos en el artículo 1º o de oficio, al vencimiento del plazo que la ley fijó para su reglamentación y, en caso de no existir plazo, cuando hubieran transcurrido seis (6) meses desde su entrada en vigencia.-

ARTICULO 4º: La competencia se determinará de igual forma que la prevista para la Acción de Amparo en la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 5º: La demanda deberá interponerse por escrito, y contendrá:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y constituido del demandante.
- b) La individualización de la norma para la que se solicita la reglamentación, con identificación de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
- c) El relato circunstanciado de los perjuicios ocasionados por la falta de reglamentación, y los derechos que se vulneran por el mantenimiento de la omisión reglamentaria.
- d) La petición, en términos claros y precisos.

ARTICULO 6º: Admitida la acción por omisión reglamentaria, el juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los motivos que dieron lugar al incumplimiento y, en su caso, los trámites realizados tendientes a cumplir con la reglamentación de la norma, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. Conjuntamente con el pedido de informe se acompañarán copias del escrito de demanda y documentos presentados por el actor.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

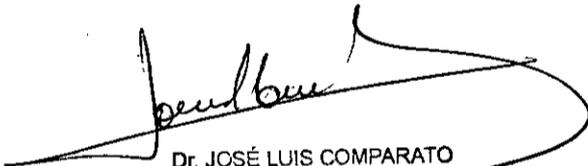
El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer pruebas en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor. Asimismo, deberá remitir los dictámenes de los servicios jurídicos que hubieren intervenido y, si existieren, los proyectos de decreto reglamentario que se hubieren tramitado.

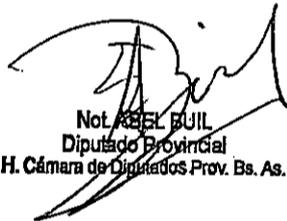
ARTICULO 7º: Sólo será apelable la resolución que deniegue la acción por omisión reglamentaria.

ARTICULO 8º: Recibido el informe requerido, o al vencimiento del plazo, el Juez abrirá la causa a prueba y, una vez producida ésta, dictará sentencia, rechazando o haciendo lugar a la acción, en cuyo caso ordenará a la autoridad el cese de la omisión y que proceda a dictar las normas reglamentarias en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días bajo apercibimiento de ley.

ARTICULO 9º: En caso de subsistir la omisión, el Juez interviniente podrá imponer al señor Gobernador una multa diaria equivalente al 5 % de su sueldo, mientras persista el incumplimiento.

ARTICULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dr. JOSÉ LUIS COMPARATO
Diputado
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires


Not. ABEL BUIL
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.


JORGE CRAVERO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene el propósito de crear un remedio jurisdiccional, rápido y eficaz contra la mora de la Administración en dictar los reglamentos necesarios para asegurar la plena operatividad de las leyes sancionadas por la Legislatura provincial.

Según lo prevé nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de formación y sanción de las leyes es un acto complejo, en el que interviene el Poder Legislativo en dos etapas que se desarrollan en cada una de las Cámaras y también el Poder Ejecutivo, haciendo uso de sus facultades de vetar total o parcialmente una norma, promulgar y publicar.

Una vez cumplido con el procedimiento que fija la Constitución provincial para la sanción de una ley, se inicia una nueva etapa en la que interviene el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades reglamentarias propias y dentro de los límites establecidos en el artículo 144 inciso 2) de la Constitución provincial. Así se originan los decretos conocidos doctrinariamente como “reglamentarios o de ejecución”.

A través del juego de las normas constitucionales se garantiza una efectiva división de poderes, a la vez que se establece un equilibrio de las funciones a cargo de los órganos del Estado. Sin embargo, ocurre muchas veces que normas sancionadas por la Legislatura provincial y promulgadas (de hecho o por acción del PE) se tornan ineficaces declaraciones o letra muerta no exigible, ante la falta del dictado de una reglamentación que la torne operativa y plenamente eficaz.

Para el constitucionalista Daniel Sabsay, la no reglamentación de las leyes es “*un subterfugio que el Poder Ejecutivo encuentra para no cumplir con lo que el Legislativo ordena*”, ya sea por no acordar con el texto sancionado o por inconveniencia política circunstancial.

Esta irregularidad afecta a muchos sectores de la sociedad, ya que las normas dejadas en el olvido abarcan materias tan disímiles que van desde la ley 10.978, sancionada por nuestra Legislatura provincial en 1990, y que se relaciona con la incorporación al Instituto de Obra Médico Asistencial de los alumnos de los establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Cultura y Educación, no mutualizados; pasando por la ley 12.496, llamada “de Compre Bonaerense”, que modifica la Ley de Contabilidad de la Provincia, sancionada en el año 2000; la Ley 13.802, que establece un Subsidio a Bomberos Voluntarios por retiro, sancionada en diciembre de 2007; la Ley 13.894, que regula la comercialización, publicidad y consumo de tabaco y protege a los no fumadores; hasta la Ley 13.927 - nuevo Código de Tránsito de la Provincia, que fuera promulgada el 30 de diciembre de 2008 y a través de la cual se estableció la adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449; no obstante la misma no puede ser



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

aplicada hasta tanto el Poder Ejecutivo bonaerense dicte la correspondiente reglamentación.

Asimismo, la reglamentación parcial de una norma también es una práctica que desnaturaliza o desvirtúa la voluntad del órgano legislativo. Se priva así a la sociedad no sólo del goce de derechos reconocidos por las leyes sino que se afecta seriamente la credibilidad en el sistema democrático, en las instituciones y se lesiona la confianza depositada en quienes asumimos la responsabilidad de representar los intereses de los ciudadanos.

Además, la falta de reglamentación implica, en la práctica, conceder al Poder Ejecutivo un doble derecho de veto, lo que no se compadece con la Constitución provincial, con el agravante de que esta segunda oportunidad para bloquear la voluntad legislativa, no cuenta con el mecanismo de equilibrio que es la insistencia.

Para Sabsay, esto habla de la falta de equilibrio entre poderes, pues *“En un país donde existiera equilibrio, a un gobierno ni se le ocurriría incumplir con la reglamentación de las leyes”*.

Cabe ser mencionado, por otra parte, que en el propio texto de las constituciones de diversas provincias de nuestro país se prevé un remedio para esta situación:

- El Artículo 19 de la Constitución de la provincia de Chubut incorpora el “Amparo por omisión de Reglamentación” diciendo que “Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma.
- Por su parte el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, también defiende la operatividad de todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen los que no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos.
- El artículo 207 de la Constitución de Río Negro establece que el “Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional, las siguientes atribuciones: ...

“En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida -exenta de cargos fiscales- por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo”.

El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y, de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Por último, debo mencionar que la presente iniciativa reconoce como antecedente directo al reciente proyecto de ley presentado ante el Senado de la Nación por el Senador Samuel Cabanchick, representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Expte. S-1074/09)

Por las consideraciones vertidas, solicito a los señores Diputados tengan a bien acompañar con su voto favorable el presente Proyecto de Ley.


Nº ABEL BUIL
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.